



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - Nº 148

Bogotá, D. C., martes 7 de mayo de 2002

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

LUIS FRANCISCO BOADA GOMEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 239 DE 2002 CAMARA

por la cual se exonera del pago de peajes a los vehículos en eventos ciclisticos.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Exonérese del pago de peajes en todo el territorio Nacional a todos los vehículos debidamente registrados y acreditados para participar en los diferentes eventos ciclisticos de carácter internacional, nacional, departamental, municipal, interregional, en calidad de carros acompañantes, carros de jueces, carros de prensa, radio, y televisión, Carros de la Defensa Civil, vehículos de la Cruz Roja y motos.

Artículo 2°. Como medida de control la liga organizadora del certamen dotará a los vehículos previamente inscritos de un distintivo especial que permita su control en cada peaje y además deberá pasar oportunamente la relación de placas de estos vehículos a los respectivos peajes por donde circularán.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por:

Samuel Ortegón Amaya,

Representante a la Cámara por Cundinamarca.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Justificación:

El ciclismo es y seguirá siendo la disciplina deportiva que más satisfacciones y emociones le ha brindado al pueblo colombiano durante toda su historia.

Basta ojear un poco la historia del ciclismo colombiano, para recordar los épicos triunfos de estrellas como Efraín Forero y Ramón Hoyos, y una historia más reciente con Rafael A. Niño, Cochise Rodríguez,

Lucho Herrera, Fabio Parra, etc. En fin una interminable lista no solo de deportistas, sino también hombres de empresa y de la radio que hicieron grande nuestro ciclismo.

Es el ciclismo un deporte de masas, un deporte del pueblo y para el pueblo ya que es tal vez el único deporte que no tiene costo alguno para el aficionado, pues le basta con sintonizar la radio o salir a la calle para contemplar, sentir y vivir un deporte apasionante en todas sus formas.

Por lo tanto en honor a toda esta gente que hizo y que sigue haciendo patria fomentando el deporte del ciclismo es justo que empecemos a retribuir en algo todo su esfuerzo exonerándolos del pago de peajes en nuestras carreteras a todos aquellos que con sus vehículos hacen más fascinante el espectáculo.

Como les anoto se trata de un respaldo más de tipo moral, ya que económicamente quizá no represente mucho ante el gran esfuerzo económico que hacen la empresas y las ligas para organizar eventos a todos los niveles.

Dejo entonces a su sabiduría el acoger este proyecto de ley y permitir su curso normal para convertirlo en ley de la República por el bien de nuestro deporte insignia.

Presentado por:

Samuel Ortegón Amaya,

Representante a la Cámara por el departamento de Cundinamarca.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 3 de mayo del año 2002 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 239 de 2002 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Samuel Ortegón.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 237 DE 2002 CAMARA

por medio del cual se modifican los artículos 234, 235, 250 y 251 de la Constitución Política.

Doctor

JESUS IGNACIO GARCIA

Presidente

Comisión Primera de la Cámara de Representantes

Distinguidos Miembros de esta Comisión:

Por designación del Presidente de esta Comisión, procedemos a rendir ponencia para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo 237 de 2002 Cámara, "por medio del cual se modifican los artículos 234, 235, 250 y 251 de la Constitución Política".

1. Antecedentes

En virtud del artículo 375 de la Constitución Política el cual faculta al gobierno para presentar proyectos de acto legislativo, y del artículo 374 de la Carta los cuales confieren a los miembros del Congreso de la República la facultad para reformar la Constitución Política, pongo a consideración de esta Comisión el presente informe de ponencia, referido a la modificación del sistema procesal penal. Los artículos que se pretenden modificar regulan temas referentes a las funciones de la Fiscalía General de la Nación, el sistema de investigación, acusación y juzgamiento cuando se trata de altos funcionarios del Estado que gozan de fuero y, como conclusión y a la vez eje de la reforma, la inclusión de un verdadero juicio público, oral, contradictorio y concentrado.

CONTENIDO

I. La viabilidad de implementar un sistema de procedimiento criminal de clara tendencia acusatoria en Colombia

A. El fortalecimiento de la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación.

B. El fortalecimiento del juicio oral, contradictorio y concentrado.

C. La reforma del sistema de investigación y juzgamiento de los altos funcionarios del Estado.

II. Estudio de los cambios específicos que propone el Proyecto de Acto Legislativo número...

A. Reforma del artículo 250 de la Constitución Política. Las principales funciones de la Fiscalía General de la Nación.

a) Sobre la decisión de adoptar medida de aseguramiento;

b) El fortalecimiento del juicio oral;

c) Sobre la decisión de precluir las investigaciones;

d) La inclusión del principio de oportunidad;

e) Sobre la indemnización integral;

f) Sobre la cadena de custodia;

g) El control de legalidad en materia de registros y allanamientos.

B. Reforma del artículo 251 de la Constitución Política. La reivindicación del rol del Fiscal General de la Nación como orientador de la investigación y acusador

C. Reforma de los artículos 234 y 235 de la Constitución Política. La garantía al principio de la doble instancia y el sistema de investigación, acusación y juzgamiento de los miembros del Congreso de la República.

III. Régimen de transición hacia el nuevo sistema

IV. Conclusiones

I. La viabilidad de implementar un sistema de procedimiento criminal de clara tendencia acusatoria en Colombia

La primera preocupación latente, respecto de la manera de operar de nuestro sistema procesal penal, y que motivó este Proyecto de Acto Legislativo, es la referente al deficiente funcionamiento de los órganos que participan en el esclarecimiento de la comisión de las infracciones penales. Estas deficiencias se traducen en innumerables perjuicios para aquellos que desean acudir ante la justicia penal y se encuentran en múltiples obstáculos para ello, y para aquellos que como sindicados terminan siendo víctimas de un sistema poco garantista.

La Fiscalía General de la Nación, fue creada por la Constitución de 1991 y a partir de ella se estructuró un sistema de procesamiento mixto caracterizado por las facultades judiciales en cabeza del investigador. Después de 10 años de laboratorio, se puede concluir que esta institución no ha arrojado los resultados esperados en materia de persecución penal. Las cifras de procesos inactivos, de procesos precluidos por falta de material probatorio lo cual a su vez demuestra algunas fallas en la investigación, y las altas cifras de impunidad, no dejan de sorprendernos.

No puede perderse de vista que el sistema, al tener en cabeza del instructor la función de decidir sobre la libertad de los sindicados, afecta seriamente derechos fundamentales de los ciudadanos que se enfrentan al proceso penal. Un alto número de quienes se encuentran detenidos no son condenados, sino sindicados cumpliendo con la medida de la detención preventiva. Estos sindicados se ven obligados a permanecer inde-

finidamente bajo esta medida, incluso en los eventos en los que se interponen recursos para atacarla, ya que debido a la congestión, el fiscal tendrá muchos otros asuntos sobre los cuales pronunciarse, dejando de lado eventos como el que evocamos, generando graves violaciones a los derechos humanos y a las garantías de los sindicados.

Por su parte, los despachos judiciales también presentan graves deficiencias en el funcionamiento. El gran número de procesos en los juzgados genera altos niveles de congestión en el aparato judicial, lo cual posterga casi indefinidamente la elaboración de sentencias que pongan fin a los procesos penales, y demás pronunciamientos judiciales de diversa índole.

Esta congestión también genera graves desventajas para los usuarios de la administración de justicia, esto es, la comunidad, hasta el punto de configurarse para unos, una violación al derecho de todo procesado a tener un juicio sin dilaciones injustificadas, garantía que hace parte de los derechos humanos y como tal se encuentra plasmada en varios tratados internacionales. La inobservancia de esta garantía también implica una violación del artículo 228 de la Constitución, el cual consagra que “[...] los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado [...]”, aspecto que busca proteger el derecho a un juicio sin dilaciones injustificadas como aspecto esencial del debido proceso.

Para los otros, esto es, las víctimas, el sistema actual hace que no exista un verdadero acceso a la administración de justicia, pues por los múltiples obstáculos que existen, la demora en las decisiones, etc., la comunidad no confía en el sistema y por esta razón no acude a él.

Así las cosas, debido a las deficiencias que genera el sistema actual, esta comisión considera conveniente y bastante oportuno modificar el esquema de procesamiento criminal colombiano, abandonando el sistema mixto que impera en nuestro ordenamiento procesal penal, para adoptar un sistema de clara tendencia acusatoria, como lo propone el Proyecto de Acto Legislativo número...: *“La propuesta no surge como una simple aspiración teórica, sino como una idea que ambiciona acabar con las deficiencias que caracteriza nuestro sistema hoy. Esta reforma es garantía a la eficiencia del sistema, es la herramienta que permitirá imprimir mayor celeridad al proceso, competitividad y especialidad a sus funcionarios, mayor salvaguarda de los derechos fundamentales de los sindicados, en fin, una mejor calidad en la administración de justicia”*.

A. El fortalecimiento de la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación

La primera necesidad que plantea el Proyecto de Acto Legislativo es la de fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación. En el régimen actual, los fiscales tienen bajo su competencia, la obligación de dirigir la investigación y detentar la titularidad del ejercicio de la acción penal. Además, dentro de sus funciones también están aquellas relativas a la formulación de la imputación de los cargos producto de su tarea como ente acusador, obrar como juez cuando toma decisiones de carácter judicial en la etapa de instrucción y, por si fuera poco, actuar como defensores en virtud del principio de investigación integral. En otras palabras, la fiscalía debe realizar varias funciones a la vez, sobrecarga de trabajo que entorpece su función principal, a saber, la acusación en el juicio y la búsqueda del sustento probatorio para defender.

Por lo anterior, coincidimos en afirmar que la propuesta del proyecto respecto de la redefinición del rol de la fiscalía, es una solución acertada. Esta propuesta propone replantear las funciones de naturaleza judicial que hoy en día detenta la fiscalía, dejando este tipo de decisiones únicamente bajo el ámbito de competencia de los jueces. De esta manera, la fiscalía podrá dedicarle mayor atención y energía a su función investigativa para luego acusar ante un juez a los posibles infractores de la ley penal.

Por este aspecto también consideramos apropiado el deseo de esta reforma, en la medida en que desea fortalecer la capacidad de la Fiscalía General de la Nación y la Defensoría Pública, ya que, como lo señala la exposición de motivos: *“...se reasignarán funciones de acuerdo a como deberán desempeñarse en un sistema acusatorio, en aras de permitir mayor especialidad y eficiencia en cada una de estas instituciones. Esto*

último, dentro del marco de colaboración y equilibrio, garantizando así a todo ciudadano el acceso a la administración de justicia”.

B. El fortalecimiento del juicio oral, público y contradictorio

Por otro lado, y como consecuencia directa de la filosofía que inspira el sistema propuesto por el proyecto, se encuentra el fortalecimiento del juicio oral, público, contradictorio y concentrado, eje central en todo sistema acusatorio. Mediante la implementación de un juicio público, se podrían subsanar varias de las deficiencias que presenta el sistema actual, dentro de las cuales, se encuentra la limitada función investigativa que ejerce la fiscalía hoy en día: “...el papel asignado a la fiscalía no es precisamente desvirtuar la presunción de inocencia característica de los sistemas inquisitivos, sino simplemente elaborar los cargos para su debate probatorio y alegaciones durante el juicio”.

Lo anterior significa que el juicio sería el momento en el cual dos sujetos en plano de igualdad (acusador y defensa) debatirán sus argumentos, y un tercero imparcial, que es el juez, decidirá sobre la responsabilidad o no del acusado, fundado en el debate previo entre fiscal y defensa. Esto, en ejercicio del principio de oralidad le dará mayor agilidad y celeridad al proceso, sin sacrificar garantías de los ciudadanos, pues estando unos y otros en plano de igualdad, siendo público, es decir, con el control de la comunidad, etc., el sistema se hará más operativo.

De manera que no es posible sostener nada diferente de la necesidad de esta propuesta, pues es la publicidad del juicio y la oralidad del sistema las características que derivan en dos aspectos determinantes para el mejoramiento de la manera de operar del aparato judicial, a saber:

a) Celeridad de los procesos, esto es, una mayor administración de justicia, y b) control de la comunidad, lo que se traducirá en credibilidad de la ciudadanía en la administración de justicia y transparencia del sistema.

C. La reforma del sistema de investigación y juzgamiento de los altos funcionarios del Estado que gozan de fuero

El Proyecto propone que se modifique el sistema de investigación y juzgamiento de los miembros del Congreso de la República, adecuándolo a los principios del sistema acusatorio. Hoy en día los parlamentarios somos investigados, acusados y juzgados por la Corte Suprema de Justicia, en una única instancia. Esto significa que los magistrados de la sala penal de la honorable Corte Suprema de Justicia actúan como fiscales y jueces, lo cual resulta en evidente contradicción de varios principios como el de imparcialidad judicial. Ahora bien, el hecho de que en el evento de resultar condenados no exista la posibilidad de apelar la sentencia, desconoce el principio de la doble instancia, garantía que se encuentra prevista en varios Tratados Internacionales relativos a los derechos humanos, obedeciendo así al mencionado imperativo constitucional en virtud del citado *bloque de constitucionalidad*.

En consecuencia, es de vital importancia modificar este sistema de procesamiento criminal de características propias de un sistema inquisitivo, pues desentonaría dentro de un esquema procesal penal acusatorio como el propuesto.

Así las cosas, es adecuada la propuesta de replantear el rol, hoy en día inexistente, de la Fiscalía General en este tipo de procesos, lo mismo que reestructurar el funcionamiento interno de la sala penal de la Corte Suprema de Justicia para poder garantizar la doble instancia.

Estamos de acuerdo con la preocupación del gobierno respecto de la urgencia con que se debería adoptar el principio de la doble instancia en los procesos contra los aforados, ya que el deber de acatar los imperativos constitucionales y las disposiciones del bloque de constitucionalidad en la materia, así lo exigen: “De ahí que resulte necesario implementar un sistema de procesamiento criminal que permita cumplir materialmente las disposiciones contenidas en esos instrumentos internacionales, de manera que la parte dogmática de la Constitución encuentre realmente un correlativo desarrollo en su parte orgánica”.

II. Estudio de los cambios específicos que propone el Proyecto de Acto numero ...

A. Reforma del artículo 250 de la Constitución Política. Las principales funciones de la Fiscalía General de la Nación

A continuación se presentan los cambios propuestos al artículo 250 de la Constitución, el cual contiene las principales funciones de la Fiscalía General de la Nación.

ARTICULO ACTUAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 250. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. Para tal efecto la Fiscalía General de la Nación deberá:</p>	<p>Artículo 250. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o con fundamento en denuncia, petición especial o querrela, desarrollar las investigaciones de los hechos que puedan constituir delitos y acusar ante los jueces de la República, cuando fuere el caso, a los presuntos infractores de la ley penal. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. Para tal efecto la Fiscalía General de la Nación, deberá:</p>
<p>1. Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento. Además, y si fuere del caso, tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito.</p>	<p>1. Solicitar al juez de control de garantías las medidas que aseguren la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, las que procuran la conservación de la prueba y la protección de la comunidad; así mismo, aquellas necesarias para la asistencia inmediata a las víctimas y hacer efectivo el restablecimiento del derecho.</p> <p>Excepcionalmente, la ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar capturas administrativas. En estos casos, el juez de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.</p> <p>El juez de control de garantías, no podrá ser en ningún caso, el juez de conocimiento.</p>
<p>2. Calificar y declarar precluidas las investigaciones realizadas.</p>	<p>2. Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos, el juez de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, contadas a partir de su conocimiento.</p>
<p>3. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.</p>	<p>3. Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción.</p>
<p>4. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.</p> <p>El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.</p> <p>La Fiscalía General de la Nación está obligada a investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al imputado, y a respetar sus derechos fundamentales y las garantías procesales que le asisten.</p>	<p>4. Aplicar el principio de oportunidad en las causales definidas en la ley.</p> <p>5. Solicitar al juez de control de garantías la autorización para acusar.</p> <p>6. Presentar escrito de acusación ante el juez competente, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, contradictorio y concentrado.</p>
	<p>7. Solicitar ante el juez competente la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.</p> <p>8. Solicitar ante el juez competente las medidas necesarias para la reparación integral a las víctimas. Igualmente, velar por la protección de las víctimas, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal. La ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.</p> <p>9. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.</p> <p>El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.</p>

El cambio propuesto se basa principalmente en el deber de la Fiscalía de *solicitar* al juez de control de garantías (numerales 1 y 5) o al juez competente (numerales 6, 7 y 8) la adopción de la medida de aseguramiento; la autorización para acusar y dar así inicio al juicio oral, público, contradictorio y concentrado cuando exista prueba necesaria para ello; la

preclusión de las investigaciones cuando no hubiere mérito para acusar ; y las medidas necesarias para reparar integralmente a la víctima.

a) Sobre la decisión de adoptar medida de aseguramiento

Como se mencionó en la primera parte de este informe, el actual sistema procesal penal deja un pésimo pronóstico judicial respecto del respeto por el principio de imparcialidad que debe caracterizar toda actuación judicial. El fiscal, es considerado como funcionario judicial en nuestro sistema. Esto significa que además de investigar los casos que se le asignan, tiene facultades judiciales, donde se discuten derechos fundamentales del procesado. Esta última función no puede ser realizada de manera imparcial por el fiscal, pues se contrapone a su tarea principal de investigar y realizar la imputación de los cargos. En el desarrollo de la investigación, el ente acusador debe descubrir y recaudar la prueba desfavorable para el sindicado, esto es, tiene que buscar toda evidencia que sea contraria a la presunción de inocencia, ya que su meta es, precisamente desvirtuar dicha presunción. En el desarrollo de esta tarea, el fiscal debe buscar el material probatorio con un ojo muy agudo. La naturaleza de su función lo obliga a recorrer la etapa de instrucción con desconfianza, a percibir todo indicio como una prueba incriminatoria en potencia, a mirar al procesado como presunto autor o partícipe de la conducta punible que investiga, de manera que logre armar una acusación que pueda sostener en la etapa del juicio. Es evidente que después de tener esto último en mente, no se le puede exigir que posteriormente valore de manera neutral la prueba que ha recogido, supuestamente como juez mesurado, discreto, ponderado, equilibrado, sin poner la balanza a favor de la hipótesis que construyó.

Por lo tanto, a nuestro juicio, es de recibo la propuesta presentada, con el fin de que el fiscal comparezca junto con el sindicado y su defensa ante un juez de la República para presentarle la prueba por él recaudada y que sea el juez quien decida si profiere o no medida de aseguramiento.

b) El fortalecimiento del juicio oral, público, contradictorio y concentrado

Por otro lado, la aplicación del juicio oral, público, contradictorio y concentrado, concebido como la base del sistema acusatorio y como el momento prioritario del debate probatorio, en el que se practicarán las pruebas, trae innumerables beneficios en su conjunto. El uso adecuado de la palabra, por el juez y las partes en el proceso penal, ayudan a que la audiencia sea verdaderamente útil, menos extensa y más concreta. La originalidad de las intervenciones de los testigos o peritos en la audiencia hacen confiable y fiel la comprensión de lo que realmente se dice por el declarante, pues se asegura la intermediación del juez con la prueba. Así, la implementación en nuestro sistema de verdaderos juicios orales y públicos, se traduce en un balance de poderes (respeto del derecho de igualdad), gracias a que el juicio permitirá que la decisión del juez sea el producto de un debate entre dos partes iguales.

c) Sobre la decisión de precluir las investigaciones

De la misma manera y siendo coherentes, es menester que sea sólo el juez de conocimiento quien tome la decisión de precluir la instrucción. Esta es claramente una decisión judicial y por lo tanto debe ser el juez quien la profiera, pues por la característica de esta decisión, no debe ser el fiscal quien la tome.

d) La inclusión del principio de oportunidad

La reforma propone también incluir la figura conocida como *principio de oportunidad*, aunque dicho sea de paso, en el actual régimen procesal penal, tenemos su aplicabilidad en forma incipiente, como por ejemplo: las preclusiones que dicta el fiscal cuando hay conciliación, indemnización integral, desistimiento, transacción; o, bien aplicándolo en la sentencia anticipada o en la extinta figura de la audiencia especial.

Este principio pretenderá resolver los conflictos menores que se presentan con gran frecuencia, que a pesar de que muchas veces no alcanzan a vulnerar materialmente los bienes jurídicos tutelados por el legislador, aumentan las cifras de congestión judicial e implican un desgaste innecesario del sistema.

La filosofía del principio de oportunidad radica pues, en la necesidad de simplificar, acelerar y hacer más eficiente la administración de justicia penal, descongestionándola de la criminalidad de poca monta.

El mencionado principio se concreta en una excepción al de legalidad, y funcionaría de una manera similar a como operan las figuras del *plea guilty* y el *plea bargaining* en el sistema anglosajón, donde la primera es la confesión y su efecto es evitar el juicio, y la segunda es la negociación entre el fiscal y el imputado que supone pactar la acusación en toda su extensión y, de este modo, reducir o mutar a conveniencia, si es el caso, el hecho penal en sí mismo considerado.

El principio de oportunidad también se ha introducido progresivamente en otros ordenamientos europeos distintos del anglosajón, que nos pueden servir de guía y ejemplo. Tal es el caso de Chile, Venezuela y siendo Alemania donde más detalladamente se consagra en su normatividad orgánica procesal penal.

e) Sobre la indemnización integral

Por otro lado, consideramos de vital importancia la posibilidad de que la Fiscalía General en su intento por hacer menos nocivas las consecuencias del delito para la víctima o sus familiares, pueda solicitar al juez de control de garantías la imposición de medidas cautelares con el fin de garantizar la indemnización de perjuicios causados con la comisión de la conducta punible.

Esta propuesta es muy sensata, sobre todo si consideramos que en los delitos de naturaleza pecuniaria, es decir, aquellos que implican un detrimento económico para la víctima, a esta última le importa, más que le impongan una pena privativa de la libertad al sindicado de muchos años, que le reparen económicamente el detrimento económico que sufrió. Consideramos que el hecho de que sea el fiscal quien solicite al juez la autorización para llevar a cabo las gestiones para permitir la indemnización integral, resulta coherente con el mencionado principio de oportunidad, ya que el fiscal, durante la etapa de investigación, podrá acudir a esta opción para los casos que permita la ley, como posible modo de evitar el juicio, siempre y cuando se indemnice integralmente a la víctima. De este modo, tanto los actores como los funcionarios que actúan en el proceso penal, se ahorrarían el tiempo que habrían dedicado a atender las audiencias del proceso; la víctima quedaría satisfecha nuevamente con el pronto balance sobre su patrimonio; el sindicado tendría un trato benévolo respecto de la aplicación de la pena; y el sistema podría centrar su energía para adelantar investigaciones y juicios para los delitos cuya demostración e investigación sean más complejos y delicados. Ahora bien, en el evento en que el proceso se desarrolle en su totalidad, la medida cautelar servirá para garantizar el pago de los perjuicios que genere el delito.

f) Sobre la cadena de custodia

El Fiscal deberá, en el ejercicio de la función investigativa, descubrir la prueba necesaria o suficiente, teniendo en cuenta y aplicando la cadena de custodia de las evidencias materiales. Es decir, que el fiscal en su función investigativa, deberá recolectar el material probatorio para presentarlas y practicarlas ante el juez competente acusando al procesado para que se le llame a juicio público y oral. La cadena de custodia responde a la función investigativa del ente acusador, y entiende su importancia dentro del proceso penal, ya que lo que pretende es permitirle al fiscal custodiar la prueba necesaria, útil e idónea que considere que sea conveniente llevar ante el juez en el juicio.

g) El control de legalidad en materia de registros y allanamientos

Mediante una diligencia de allanamiento o de interceptación de una llamada telefónica, se limitan derechos fundamentales del procesado, fundamentalmente el derecho a la intimidad. Es pues necesario, como lo resalta el proyecto, que un tercero imparcial, evalúe la legalidad de dicha medida para proteger los derechos fundamentales del sindicado.

A nuestro parecer, la existencia de un examen de control de legalidad posterior e inmediato por parte del juez de control de garantías, cuando el fiscal haya adelantado registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones, resulta de vital importancia para proteger de mejor forma las garantías procesales e insistir en el esfuerzo garantista que debe caracterizar un sistema acusatorio.

La propuesta contempla un término de 36 horas para que el juez de control de garantías lo lleve a cabo. Este es un término prudente, que le daría al fiscal tiempo para llevar ante el juez la orden que haya expedido

para realizar la diligencia junto con el acta que se haya suscrito el día de la misma. De esta forma el juez hará un estudio de la pertinencia, razonabilidad y proporcionalidad que fundaron la medida, aspecto fundamental, pues hoy en día este tipo de decisiones no tienen control judicial alguno.

B. Reforma del artículo 251 de la Constitución Política. La reivindicación del papel investigativo y acusador de la Fiscalía General de la Nación

<p>Artículo 251. Son funciones especiales del Fiscal General de la Nación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Investigar y acusar, si hubiere lugar, a los altos funcionarios que gocen de fuero constitucional, con las excepciones previstas en la Constitución. 2. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, a los empleados bajo su dependencia. 3. Participar en el diseño de la política del Estado en materia criminal y presentar proyectos de ley al respecto. 4. Otorgar atribuciones transitorias a entes públicos que puedan cumplir funciones de Policía Judicial, bajo la responsabilidad y dependencia funcional de la Fiscalía General de la Nación. 5. Suministrar al Gobierno información sobre las investigaciones que se estén adelantando, cuando sea necesaria para la preservación del orden público. 	<p>Artículo 251. Son funciones especiales del Fiscal General de la Nación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Investigar y acusar, si hubiere lugar, a los altos funcionarios que gocen de fuero constitucional, con las excepciones previstas en la Constitución. 2. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, a los empleados bajo su dependencia. 3. Asignar y desplazar libremente a sus funcionarios en las investigaciones y procesos. Asimismo, determinar el criterio y la posición que la Fiscalía deba asumir en cada caso, en desarrollo de los principios de unidad de gestión y de jerarquía. 4. Participar en el diseño de la política del Estado en materia criminal y presentar proyectos de ley al respecto. 5. Otorgar atribuciones transitorias a entes públicos que puedan cumplir funciones de Policía Judicial, bajo la responsabilidad y dependencia funcional de la Fiscalía General de la Nación. 6. Suministrar al Gobierno información sobre las investigaciones que se estén adelantando, cuando sea necesaria para la preservación del orden público.
--	---

Lo que pretende esta modificación es dotar al Fiscal General de la Nación de la facultad de orientar la gestión de la Fiscalía para que se fortalezca como institución.

El proyecto de acto legislativo aclara que es una tarea complicada llegar a un consenso respecto de este tema a nivel comparado, ya que existen varios modelos en el ámbito de las instituciones de justicia criminal contemporáneas, que distan en sus reflexiones de tipo político criminal. Sin embargo, además del esquema a nivel internacional existen dos instrumentos de análisis que permitirán identificar ciertas semejanzas en sus lineamientos principales. Se trata, de una parte de los Tribunales Internacionales Penales *ad hoc* (ex Yugoslavia y Ruanda) y el Permanente de la ONU; también se nombra el proyecto final Europeo, ya que no se inspira en ningún modelo nacional específico, *"sino que busca el sistema más adaptado a las especificidades del objetivo de la protección de los intereses financieros comunitarios, recogiendo las más altas exigencias de protección de los derechos fundamentales"*.

Desde estas perspectivas, el gobierno ha desarrollado un corto esbozo sobre cuáles serían los perfiles esenciales de una Fiscalía o Ministerio Fiscal o Ministerio Público para nuestro ordenamiento.

En este estudio, señala como eje principal, el rol básico asignado a la Fiscalía. Un ejemplo de ello es, precisamente, la motivación central de la propuesta del Fiscal Europeo, que se sintetiza en el surgimiento de un esquema de investigación, guiado por el Fiscal Europeo y controlado por los jueces de libertades. De este estudio, se concluye la importancia de que la fiscalía goce de ciertas características particulares que le permitan cumplir con su función, siendo la primera de ellas la posibilidad de realizar actos de investigación. Esto último exige a su vez, la dirección centralizada de las actividades investigativas, para lo cual la propuesta concibe que sea un ente comunitario centralizado el que se encargue de las investigaciones dentro de espacio común.

En este sentido, la exposición de motivos ha resaltado los principales rasgos característicos de la Fiscalía que se propone por el libro verde comentado, los cuales, por su pertinencia, hemos querido nombrar de nuevo:

- i) Dirección de la actividad de investigación
- ii) Control del juez nacional que ejerza la función de juez de libertades
- iii) Apertura de juicio previo control judicial
- iv) Actuación ante las organizaciones judiciales nacionales
- v) Modelo de tendencia acusatoria
- vi) Independencia
- vii) Dirección Jerarquizada
- viii) Descentralización
- ix) Principio de subordinación

En la exposición se hace alusión a varios casos de distintos Estados. A continuación hemos querido brevemente señalar algunos de ellos.

En el caso de Inglaterra, la cabeza de la institución acusatoria es el *"Director of Public Prosecutor"*. Antes de 1986, se le otorgaban facultades amplísimas a la policía, en cabeza del *Chieff Constable*, entidad que tenía la posibilidad de investigar sin control de autoridad alguna. Por recomendación de la real comisión se creó un servicio de fiscalía, que concentrara las facultades de investigación que hasta ese momento estaban dispersas y sin control en la policía.

Hoy en día, el *"Director of Public Prosecutor"* ejerce su función apoyado en *"Crown Prosecutor"* que depende en su trabajo de manera jerarquizada, debiendo acatar las "instrucciones" que reciba del *"Director of Public Prosecutor"*.

En el caso de Alemania, la ley orgánica de los Tribunales de 1975, modificada el 20 de diciembre de 1984 estableció que la Fiscalía (StA) es una autoridad de la justicia estructurada jerárquicamente. No puede perderse de vista que las funciones de la StA son ejercidas por el Procurador General Federal, quien a su vez está subordinado al control, la dirección del Ministerio Federal de Justicia, quien se encuentra facultado para dar instrucciones a los Fiscales Federales.

Italia adhirió el Ministerio Público a la Magistratura, esto es, al poder judicial a partir de la Constitución de 1947. Adicionalmente, el Procurador General integra por derecho propio el Consejo Superior de la Magistratura. Así, de un modelo inicial regido por el control funcional y jerarquizado paulatinamente se ha pasado a uno limitado a la protección de la imparcialidad y a la eficiencia, en todo caso, manteniéndose los poderes de devolución y sustitución.

Por su parte, la Constitución española de 1978 establece que el Ministerio Fiscal ejerce sus funciones "...conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica". Vale decir que este aspecto fue reglamentado posteriormente por la Ley Orgánica del Ministerio Fiscal del 30 de diciembre de 1981 que contiene el Estatuto de Gobierno del Ministerio del Fiscal, que en sus artículos 25 y 26 expresamente reconocen la facultad al Fiscal General del Estado para impartir órdenes e instrucciones a sus subordinados, tanto de carácter general como referidas a asuntos específicos.

Respecto de Estados Unidos de América y Puerto Rico, debido a la naturaleza federal del régimen de Estado que impera en estos países, es necesario distinguir si se trata del Department of Justice (Federal) o las District Attorneys (D.A.) Federales y Estatales. Sin embargo, la tendencia que se percibe se puede sintetizar en que existen estructuras jerarquizadas, pues reciben instrucciones directas y pueden ser reemplazados en cualquier momento por el superior.

En cuanto al Tribunal *ad hoc* para la antigua Yugoslavia, el artículo 16 de su estatuto señala que el Fiscal General es independiente y dirige todas las investigaciones, especialmente de acuerdo con la Regla 37B que establece el poder de dirección jerarquizada en cabeza de aquel y de su asistente. Cosa semejante ocurre con el Tribunal Penal Permanente de la ONU, pues el estatuto establece en su artículo 42 que la Fiscalía actuará en forma independiente de la Corte. En es mismo artículo, se establece que *"La Fiscalía estará dirigida por el Fiscal. El Fiscal tendrá plena autoridad para dirigir y administrar la Fiscalía..."*, lo que en concordancia con la Regla 9 del Proyecto de las Reglas de Procedimiento y Prueba, nos permite concluir que la Fiscalía está organizada de manera jerárquica y responde al principio de la unidad de la institución.

En conclusión, y partiendo del estudio realizado por el gobierno en la exposición de motivos, especialmente en el plano comparado, se puede sostener que es un aspecto esencial del funcionamiento de una fiscalía moderna contar con una estructura jerárquica determinada, con la posibilidad de hacer políticamente responsable a la institución a través de su superior jerárquico. Es claro también que la institución, dentro de las amplias facultades para investigar y acusar, se encuentre limitada por un control estricto en el interior de la misma.

C. Reforma de los artículos 234 y 235 de la Constitución Política. La garantía al principio de la doble instancia y el sistema de investigación, acusación y juzgamiento de los altos funcionarios del Estado

Artículo 234. La Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y se compondrá del número impar de magistrados que determine la ley. Esta dividirá la Corte en salas, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en pleno.

Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Actuar como Tribunal de Casación.
2. Juzgar la Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, por cualquier hecho punible que se les impute, conforme al artículo 175 numerales 2 y 3.
3. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.
4. Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, a los ministros del despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los tribunales; a los directores de los departamentos administrativos, al Contralor General de la República, a los embajadores y jefes de misión diplomática o consular, a los gobernadores, a los magistrados de tribunales y a los generales y almirantes de la fuerza pública, por los hechos punibles que se les imputen.
5. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el derecho internacional.
6. Darse su propio reglamento.
7. Las demás atribuciones que señale la ley.

Parágrafo. Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero sólo se

Artículo 234. La Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y se compondrá del número impar de magistrados que determine la ley. Esta dividirá la Corte en salas, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en pleno.

La ley determinará el número de magistrados que conforman la Sala Penal, lo mismo que la forma como se dividirá para garantizar el respeto del principio de la doble instancia y el control de garantía constitucional respecto de las medidas judiciales limitativas de derechos fundamentales que se tomen dentro del proceso penal.

Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Actuar como Tribunal de Casación en el estudio de sentencias ejecutoriadas. La ley podrá determinar mecanismos sumarios de respuesta con el fin de lograr la unificación de la jurisprudencia, la protección de las garantías fundamentales y la restauración del derecho vulnerado.
2. Juzgar la Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, por cualquier hecho punible que se les impute, conforme al artículo 175 numerales 2 y 3.
3. Juzgar mediante la Sala Penal, previa acusación del Fiscal General de la Nación, a los miembros del Congreso de la República.
4. Juzgar mediante la Sala Penal, previa acusación del Fiscal General de la Nación, al Vicepresidente de la República, a los ministros del despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los tribunales; a los directores de los departamentos administrativos, al Auditor General, al Contralor General de la República, a los embajadores y jefes de misión diplomática o consular, a los gobernadores, a los magistrados de tribunales y a los generales y almirantes de la fuerza pública, por los hechos punibles que se les imputen.
5. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el derecho internacional.
6. Darse su propio reglamento.
7. Las demás atribuciones que señale la ley.

Parágrafo. Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero sólo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.

Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

drá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas. La intervención de la Fiscalía ante la Corte Suprema de Justicia podrá ejercerla el Fiscal General de la Nación o, por delegación suya, el Vicefiscal General o los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia.

La reforma de los artículos 234 y 235 radica en la propuesta de reglamentar la estructura que deberá tener la Corte Suprema de Justicia en los procesos de juzgamiento de altos funcionarios que gocen de fuero, en aras de dar cumplimiento a imperativos de orden constitucional que consagran el principio de la doble instancia.

Señala el gobierno con bastante acierto, que históricamente los procesos que se surten ante los magistrados de la Sala Penal de la honorable Corte han sido de única instancia. Esto, bajo argumentos tan débiles como el que señala que la Corte Suprema es el más alto Tribunal de la jurisdicción, razón por la cual no es posible asignar el conocimiento de la segunda instancia a ningún otro o, el argumento que señala que los magistrados gozan de gran experiencia y conocimiento razón por la cual se hace innecesaria una revisión posterior de una sentencia condenatoria. Estos argumentos son inaceptables o en gracia de discusión, altamente inconvenientes dentro de un Estado de Derecho, y no es concebible que por razones que sólo contienen pensamientos errados y falacias por autoridad, impliquen una total negación de las garantías de los aforados.

La inclusión del principio de la doble instancia corresponde además a imperativos de orden constitucional. Colombia ha ratificado tratados internacionales de derechos humanos los cuales acogían el principio de la doble instancia. En efecto, dichos tratados se encuentran contenidos en la Ley 74 de 1968, la cual aprobó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Ley 16 de 1972 que aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otro lado, la Constitución Política de 1991 estableció en su parte dogmática, como elemento integrante del debido proceso, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria (artículo 29, inciso 3). A pesar de esta clara consagración del señalado principio, se ha hecho caso omiso de esta orden en los procesos de los cuales conoce la Corte Suprema de Justicia.

Es además evidente, como lo señala la exposición de motivos, que el esquema actual de juzgamiento de los representantes y senadores atenta contra el derecho a la igualdad. No encontramos justificación de fondo acerca de la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de hacer esta distinción frente a los demás altos funcionarios diferentes a los miembros del Congreso de la República que igualmente gozan de fuero constitucional. De esta manera, en cualquier proceso que sea competencia de la Corte, excepto en los casos del artículo 174 superior, deberá aplicarse lo relativo a la segunda instancia por expresa previsión del artículo 234 de la Constitución Política y los distintos tratados internacionales ratificados por Colombia.

De acuerdo a la reforma del artículo 235, el gobierno ha propuesto que la Corte Suprema deje de lado las funciones de investigación en los procesos que adelante contra los miembros del Congreso y sólo ostente la función de juzgarnos, previa acusación del Fiscal General de la Nación.

Nos encontramos, como es natural, en completo acuerdo con este aspecto de la propuesta. Pero es importante dejar la salvedad, de que nuestro voto a favor no responde únicamente a razones de tipo garantista, que a pesar de ser suficientemente fuertes para reformar este sistema de procesamiento criminal, no son las únicas en las que se fundamenta el gobierno. El establecimiento de un sistema acusato-

rio de enjuiciamiento en los procesos dentro de los cuales actuamos como sindicados, obedece además a motivaciones técnicas que se derivan en un mejoramiento en la prestación del servicio de la administración justicia. Permitir que la función investigativa la ejerza el Fiscal General de la Nación, no sólo permitiría proteger las garantías mínimas procesales, sino que descongestionaría considerablemente las labores de la Corte Suprema de Justicia. En la actualidad, la Corte Suprema de Justicia, es el órgano máximo de casación. En el desempeño de su tarea emplea la mayor parte del tiempo en la resolución de acciones de tutela, y a pesar de lo importante que resulta la labor de revisar el mencionado recurso extraordinario, los magistrados se ven en serios aprietos a la hora de trabajar con eficiencia y prontitud, ya que las investigaciones de presuntos hechos punibles cometidos por miembros del Congreso, los distrae de esta labor primordial

Es importante el cambio propuesto respecto de la función de la corte Suprema como Tribunal de Casación. La tarea que realiza la honorable Corte en la revisión de sentencias mediante el mecanismo extraordinario de la casación, es una labor que se encuentra hoy en día desnaturalizada. La Corte no actúa como revisor excepcional, sino como tercera instancia. Para evitar que esto siga sucediendo, es necesario incluir una salvedad de rango constitucional que señale que su labor de casación será en la revisión de sentencias *ejecutoriadas*, y que la ley podrá determinar mecanismos sumarios de respuesta con el fin de lograr la unificación de la jurisprudencia. Lo primero permitirá reivindicar el carácter excepcional del recurso extraordinario en su función primordial, la cual es dejar sin efectos el carácter de *cosa juzgada*, y lo segundo reforzará el carácter de excepcional a este mecanismo que como tal, no exige repetir lo señalado por la corte en cada pronunciamiento, sino unificar jurisprudencia para a la vez hacer más eficiente el trabajo de los magistrados.

Finalmente, vale la pena resaltar la correlativa modificación que debería hacerse en las funciones del Ministerio Público con el replanteamiento de las funciones de la Fiscalía y los jueces de la República, pues es evidente que al modificarse el sistema, trasladando algunas de las funciones judiciales que hoy en día desempeña la Fiscalía a manos del juez de garantías, el control de la legalidad de las medidas limitativas de derechos dentro del proceso penal dejaría de ser una función enmarcada dentro de su competencia. En otras palabras, el papel del Ministerio Público, dentro del esquema propuesto, durante las etapas previas al juicio, devendría en innecesaria.

IV. Régimen de transición hacia el nuevo sistema

Compartimos con el gobierno el plazo prudencial de cuatro años a partir de la promulgación del Proyecto de Acto Legislativo número..., para permitir el proceso de transición hacia la implementación de un sistema de corte acusatorio en el procedimiento penal colombiano, la adopción de juicios orales, públicos y contradictorios, y la aplicación de la doble instancia en los procesos ante la Corte Suprema de Justicia. En este término se deberá llevar a cabo foros gubernamentales, discusiones académicas y publicidad a través de los medios, para enterar a los funcionarios del aparato judicial y a la ciudadanía sobre la reforma, y para adelantar las reformas de infraestructura que se necesiten, entre otras para la adecuación de las salas de audiencias para los juicios orales.

Con este fin también se deberá expedir la normatividad respecto de los Códigos y legislación vigente, en particular el Código de Procedimiento Penal. Es oportuna la forma que se propone para difundir la reforma mediante la aplicación del sistema, partiendo de la Corte Suprema de Justicia, por ser la más alta Corte de la jurisdicción penal, hacia abajo en la pirámide jerárquica. La difusión deberá extenderse a aquellos distritos judiciales que se establezca, sin superar un término de cuatro (4) años para que el sistema opere en todo el país.

V. Conclusiones

A nuestro juicio, el proyecto de acto presentado por el gobierno, es una iniciativa valiosa que pretende corregir graves errores que presenta nuestra administración de justicia penal hoy en día. La implementación de un sistema de clara tendencia acusatoria, no sólo responde a mandatos constitucionales y tratados internacionales ratificados por Colombia, los cuales exigen la aplicación de garantías constitucionales previstas en todo Estado de derecho contemporáneo, sino que además responde a la necesidad de darle mejores instrumentos a la manera de operar de la justicia penal colombiana, para que funcione con mayor eficacia en la persecución del crimen.

Por lo anterior solicito al señor Presidente se le dé trámite al proyecto de acto legislativo en primer debate ante la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes.

Jesús Ignacio García, Antonio José Pinillos, Juana Yolanda Bazán A., Zamir Silva Amín, William Darío Sicachá, Tarquino Pacheco, William Vélez Mesa, Luis Fernando Velasco, Reginaldo Montes, Germán Navas Talero, Hernán Andrade S., Roberto Camacho W., Eduardo Enríquez Maya, sigue firma ilegible, Representantes a la Cámara.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 237 DE 2002 CAMARA

*por el cual se modifican los artículos 234, 235, 250 y 251
de la Constitución Política.*

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Artículo 1°. El artículo 234 quedará así:

Artículo 234. La Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y se compondrá del número impar de magistrados que determine la ley. Esta dividirá la Corte en salas, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en pleno.

La ley determinará el número de magistrados que conforman la Sala Penal, lo mismo que la forma como se dividirá para garantizar el respeto del principio de la doble instancia y el control de garantía constitucional respecto de las medidas judiciales limitativas de derechos fundamentales que se tomen dentro del proceso penal.

Artículo 2°. El artículo 235 quedará así:

Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Actuar como Tribunal de Casación en el estudio de sentencias ejecutoriadas. La ley podrá determinar mecanismos sumarios de respuesta con el fin de lograr la unificación de la jurisprudencia, la protección de las garantías fundamentales y la restauración del derecho vulnerado.

2. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, por cualquier hecho punible que se les impute, conforme al artículo 175 numerales 2 y 3.

3. Juzgar mediante la Sala Penal, previa acusación del Fiscal General de la Nación, a los miembros del Congreso de la República.

4. Juzgar mediante la Sala Penal, previa acusación del Fiscal General de la Nación, al Vicepresidente de la República, a los ministros del despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los tribunales; a los directores de los departamentos administrativos, al Auditor General, al Contralor General de la República, a los embajadores y jefes de misión diplomática o consular, a los gobernadores, a los magistrados de tribunales y a los

generales y almirantes de la fuerza pública, por los hechos punibles que se les imputen.

5. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el derecho internacional.

6. Darse su propio reglamento.

7. Las demás atribuciones que señale la ley.

Parágrafo. Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero sólo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas. La intervención de la Fiscalía ante la Corte Suprema de Justicia podrá ejercerla el Fiscal General de la Nación o, por delegación suya, el Vicefiscal General o los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 3°. El artículo 250 quedará así:

Artículo 250. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o con fundamento en denuncia, petición especial o querrela, desarrollar las investigaciones de los hechos que puedan constituir delitos y acusar ante los jueces de la República, cuando fuere el caso, a los presuntos infractores de la ley penal. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. Para tal efecto la Fiscalía General de la Nación, deberá:

1. Solicitar al juez de control de garantías las medidas que aseguren la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, las que procuren la conservación de la prueba y la protección de la comunidad; así mismo aquellas necesarias para la asistencia inmediata a las víctimas y hacer efectivo el restablecimiento del derecho.

Excepcionalmente, la ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar capturas administrativas. En estos casos, el juez de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

El juez de control de garantías, no podrá ser en ningún caso, el juez de conocimiento.

2. Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos, el juez de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes contadas a partir de su conocimiento.

3. Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción.

4. Aplicar el principio de oportunidad en las causales definidas en la ley.

5. Solicitar al juez de control de garantías la autorización para acusar.

6. Presentar escrito de acusación ante el juez competente, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, contradictorio y concentrado.

7. Solicitar ante el juez competente la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.

8. Solicitar ante el juez competente las medidas necesarias para la reparación integral a las víctimas. Igualmente, velar por la protección de las víctimas, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal. La ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.

9. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

10. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.

El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

Artículo 4°. El artículo 251 quedará así:

Artículo 251. Son funciones especiales del Fiscal General de la Nación:

1. Investigar y acusar, si hubiere lugar, a los altos funcionarios que gocen de fuero constitucional, con las excepciones previstas en la Constitución.

2. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, a los empleados bajo su dependencia.

3. Asignar y desplazar libremente a sus funcionarios en las investigaciones y procesos. Asimismo, determinar el criterio y la posición que la Fiscalía deba asumir en cada caso, en desarrollo de los principios de unidad de gestión y de jerarquía.

4. Participar en el diseño de la política del Estado en materia criminal y presentar proyectos de ley al respecto.

5. Otorgar atribuciones transitorias a entes públicos que puedan cumplir funciones de Policía Judicial, bajo la responsabilidad y dependencia funcional de la Fiscalía General de la Nación.

6. Suministrar al Gobierno información sobre las investigaciones que se estén adelantando, cuando sea necesaria para la preservación del orden público.

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente acto legislativo rige a partir de su aprobación; el nuevo sistema se aplicará de acuerdo con la ley, la cual establecerá el régimen de transición que se iniciará en la Corte Suprema de Justicia (Sala Penal) y los Distritos Judiciales que allí se señalen, para que se extienda a los demás, en un término máximo de cuatro (4) años, contados a partir de la vigencia de este acto legislativo.

Artículo transitorio. Revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por una sola vez, para que expida las normas legales necesarias al nuevo sistema. A este fin podrá modificar los cuerpos normativos indispensables incluidos los Códigos Penal, de Procedimiento Penal y Penitenciario.

Con el fin de conseguir la transición hacia el sistema acusatorio previsto en el presente Acto Legislativo, la ley podrá tomar las previsiones necesarias para garantizar la presencia de funcionarios y demás servidores públicos que sean esenciales y, en particular, el traslado de cargos entre la Fiscalía General de la Nación, la Judicatura, la Procuraduría General, la Defensoría del Pueblo y los demás organismos que cumplen funciones de Policía Judicial de manera permanente.

El Gobierno Nacional garantizará los recursos indispensables para la implementación gradual del sistema acusatorio.

El Presidente de la República conformará una Comisión Asesora e indicará sus objetivos y funcionamiento; término y periodicidad de sesiones; forma de participación de otros estamentos y personas; capacitación de los servidores judiciales; la gradualidad en la adecuación técnica de las salas de audiencia pública y determinará la fecha de presentación de informes y proyectos de la nueva normatividad. De esta Comisión deberán hacer parte el Ministro de Justicia y del Derecho, el Director del Departamento de Planeación Nacional, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y el Defensor del Pueblo, o los delegados que ellos designen.

El término máximo de estas facultades es de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de este Acto Legislativo.

**PONENCIA AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
NUMERO 223 DE 2002 CAMARA**

por la cual se adiciona la Ley 130 de 1994 y se dictan normas sobre la financiación de campañas electorales.

La búsqueda de cambios políticos necesarios para abordar un mejor desarrollo del país pasa por el replanteamiento en el tema de la financiación de campañas electorales. El análisis responsable de este tema lo debe realizar el Congreso de la República no solo como institución donde el pluralismo político llega a su máxima expresión, sino por mandato constitucional. La financiación de las campañas entra a constituirse en el primer paso para una reforma político-electoral en conjunto. Como bien lo expresa Giovanni Sartori "*Más que ningún otro factor, es la competencia entre partidos con recursos equilibrados (políticos, humanos, económicos) la que genera democracia*". Las desigualdades en la competencia electoral, generan un modo particular de hacer política que se traduce en el ya conocido clientelismo, práctica que implica una privatización perversa del individuo, transformando a los actores sociales en espectadores, evitando que el poder político sea utilizado para el cambio social.

Varias razones nos llevan a plantear el financiamiento público de las campañas electorales entre ellas la consolidación de un sujeto político autónomo y no como objeto de intercambio.

Hay que destacar que la financiación privada de las campañas electorales en los últimos tiempos ha estado sometida a grandes interrogantes tanto en los países desarrollados con democracias fuertes, como en nuestras latitudes, ya que no permitir que el Estado asuma en una parte significativa la financiación de las campañas políticas, es dejar este exclusivamente en manos de los grandes contribuyentes, lo cual entraña vicios graves como lo percibe diariamente nuestra sociedad.

Y por qué no insistir en la presencia de los grandes grupos de poder económico financiando y dominando en consecuencia la actividad política, sobre todo en materia de campañas presidenciales y en campañas al Senado de la República.

En la práctica, lo que sucede es que nuestro Sistema Electoral y como fuente de la llamada *Operación avispa*, en la que se consagró el triunfo de los residuos, en contra de unas Listas de Partidos Organizados, que es el escenario ideal, un candidato al Senado puede salir electo con 40.000 sufragios aproximadamente, observando el monto fijado actualmente para la Campaña al Senado de la República, que es de cerca de 400 millones de pesos, y comparándolo con el valor de reposición que es en la actualidad de 1.250 pesos, el valor a reponer es de 50 millones de pesos sobre un monto total de 400 millones, lo que significa un monto mínimo que conduce al candidato a caer en las garras de intereses ilícitos.

Por ello, se torna indispensable, mientras se tramita la tan anhelada y esperada Reforma Política, que por las razones anotadas debe contener la Financiación Estatal, al funcionamiento de los partidos y a las campañas electorales para Presidente de la República y Congreso, se trata de dar un paso adelante en la Financiación Estatal de las campañas fijando un tope a ésta, dentro del marco contextual, y dentro de la presente ley, podemos fijar un porcentaje del 50% estatal, advirtiendo que de no contar con el aval del Ministro de Hacienda resultaría inconstitucional esta iniciativa.

Otro artículo sobre el cual es menester escuchar a los miembros de la comisión es el que hace relación al transporte el cual fue excluido de esta ponencia dados los inconvenientes que generarían para el proceso electoral ya que dejarle en manos de los alcaldes el transporte el día de elecciones podría convertirse más en un obstáculo que en una solución.

Respecto del artículo 5° del proyecto de Senado sobre Demanda Contenciosa consideramos que debe retirarse dado que las causales de pérdida de investidura son de orden constitucional y están fijadas taxativamente por nuestro ordenamiento por lo tanto debe ser materia de una futura reforma a la Carta si se quiere incluir esta causal.

Por último, el desarrollo constitucional relacionado con la financiación de los partidos y las campañas políticas para ocupar cargos de elección popular, ha demostrado que no es suficiente la normatividad para prevenir y controlar los vicios y prácticas dañinas que impiden que quienes aspiran a cargos de representación renuncien al interés individual y se dediquen exclusivamente a través del trabajo legislativo a defender el interés general de los electores y de las directrices, principios y políticas del partido o movimiento que representan; cuando apenas han transcurrido diez años de la nueva Constitución son fácilmente identificables las deficiencias del desarrollo legislativo en lo que corresponde a la financiación en el sentido de si ésta debe ser pública o mixta para controlar injerencias peligrosas en las campañas.

La última campaña electoral ha demostrado que el problema de la financiación de las campañas políticas requieren una reforma más a fondo, que incluya al Poder Legislativo, Consejo Nacional Electoral, Fondo de la Registraduría Nacional y Código Electoral. Con el proyecto de ley para reformar la Ley 130 de 1994 queremos contribuir estableciendo procedimientos que ayuden a controlar la transparencia del proceso electoral.

En los anteriores términos, rendimos ponencia favorable al presente proyecto de ley y proponemos dar primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 55 de 2001, "por la cual se adiciona la Ley 130 de 1994 y se dictan normas sobre la financiación de campañas electorales".

Cordialmente,

Antonio José Pinillos Abozaglo, Representante a la Cámara Bogotá, D. C.; *Hernán Andrade Serrano*, Representante a la Cámara, Huila.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
ESTATUTARIA NUMERO 223 DE 2002 CAMARA**

por la cual se adiciona la Ley 130 de 1994 y se dictan normas sobre la financiación de las campañas electorales.

Artículo 1°. *Campaña electoral.* Se entiende por campaña electoral toda actividad política a obtener los votos para acceder a cualquier cargo o corporación de elección popular. Quienes integran una misma lista conforman una sola campaña electoral.

Artículo 2°. *Contribución y duración de las campañas electorales.* Toda contribución a las Campañas Electorales debe tener un origen lícito y ser pública. Las campañas electorales tendrán una duración de noventa (90) días, anteriores a la fecha de la respectiva elección. Solamente durante ese período se podrá hacer propaganda electoral y recolectar aportes de particulares, con excepción de las campañas presidenciales, que para efectos de la recolección de aportes de particulares, contarán con ciento ochenta (180) días.

Artículo 3°. *Financiación de campañas.* El artículo 13 de la Ley 130 de 1994 quedará así:

El Estado contribuirá a la financiación de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos, lo mismo que las de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos con el cincuenta por ciento (50%) del valor del costo de la campaña electoral.

Los municipios y distritos contribuirán a la financiación de la elección de las Juntas Administradoras Locales, su monto será determinado por el respectivo Concejo Municipal y Distrital.

La reposición de gastos de campañas sólo podrá hacerse a través de los partidos, movimientos u organizaciones adscritas, y a los grupos o movimientos sociales, según el caso, excepto cuando se trate de candidatos independientes o respaldados por movimientos sin personería jurídica, en cuyo evento la partida correspondiente le será entregada al candidato o a la persona, natural o jurídica, que él designe.

Los partidos y movimientos políticos distribuirán los aportes estatales entre los candidatos inscritos y el partido o movimiento, de conformidad con lo establecido en los estatutos.

Los partidos y movimientos que concurren a las elecciones formando coaliciones determinarán previamente la forma de distribución de los aportes estatales a la campaña. De lo contrario perderán el derecho a reposición estatal de gastos.

Artículo 4º. Límites y prohibición de aportes. Los partidos políticos y los movimientos para sus campañas electorales solo podrán recibir aportes dentro de los límites y con arreglo a los requisitos y condiciones establecidas en la presente ley, por tanto no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:

a) Aportes anónimos que sobrepasen el 10% de la cantidad asignada por el Consejo Nacional Electoral para la respectiva campaña electoral;

b) Aportes provenientes de una misma persona natural o jurídica, grupo empresarial que sobrepase el 10% de lo asignado por el Consejo Nacional Electoral para la correspondiente campaña electoral;

c) Aportes que provengan de personas jurídicas de carácter público o mixto;

d) No podrán aceptar cualquier forma de financiación para campañas electorales de gobiernos y organismos públicos extranjeros; asimismo no podrán recibir contribuciones de personas naturales o jurídicas extranjeras, salvo que éstas tengan domicilio en el país por lo menos durante cinco (5) años continuos anteriores a la elección.

Los aportes de personas jurídicas requerirán autorización y aprobación de su junta directiva.

Parágrafo. Para los efectos de las contribuciones a los partidos, movimientos o candidatos, se asimilarán a servidores públicos quienes hayan celebrado contratos con el Estado durante el año anterior a la elección. En consecuencia, no se podrán recibir contribuciones o aportes de parte de los mismos.

Artículo 5º. Queda prohibido todo tipo de regalo o dádiva a los votantes o a sus familias efectuado directamente o por interpuesta persona por los candidatos, partidos o movimientos políticos.

Artículo 6º. Las campañas electorales no podrán actuar ni recibir recursos por conducto de Fundaciones, Asociaciones, Corporaciones o Sociedades de cualquier tipo, a menos que para el desarrollo de sus actividades se organicen bajo alguna de estas modalidades.

Artículo 7º. Administración de los recursos. Los recursos de las campañas electorales se recibirán y administrarán a través de una cuenta única nacional abierta en entidad financiera legalmente autorizada, manejada por el tesorero de la campaña o por quien haga sus veces. El Consejo Nacional Electoral (CNE) establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia de los movimientos de dicha cuenta.

El candidato y el tesorero de la campaña, o quien haga sus veces, son solidariamente responsables de la presentación del informe a que

se refiere el literal c) del artículo 18 de la Ley 130 de 1994, debidamente soportado con sus anexos.

Artículo 8º. *El parágrafo del artículo 28 de la Ley 130 de 1994 quedará así:* El Consejo Nacional Electoral fijará el número máximo de mensajes de propaganda electoral que podrán emitir los partidos, movimientos políticos y candidatos por televisión nacional y regional y por radio privada.

Para fijar el número máximo de mensajes el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta los factores particulares que inciden en tales costos en cada circunscripción y el monto total de gastos autorizado a cada campaña.

El Consejo Nacional Electoral impondrá multas, en la cuantía y con las formalidades previstas en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994, a los concesionarios de televisión y frecuencias de radio que sobrepasen el número máximo de mensajes por cada partido, movimiento político o candidato.

El día de elecciones se podrá realizar propaganda por los medios escritos de comunicación. Sin embargo, dicho día tales medios, ni los demás medios de comunicación podrán divulgar proyecciones con fundamento en los datos recibidos, ni difundir resultados de encuestas sobre la forma como las personas decidieron su voto o con base en las declaraciones tomadas a los electores sobre la forma como piensan votar o han votado el día de las elecciones.

Artículo 9º. Sanciones. Los partidos y movimientos políticos, las coaliciones y grupos significativos de ciudadanos que infrinjan las normas dispuestas en materia de financiación de las campañas, estarán sujetas a las siguientes sanciones según la gravedad de la falta que aprecie el Consejo Nacional Electoral:

a) Multas de 100 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;

b) Pérdida del derecho a la reposición de gastos;

c) Suspensión de la personería jurídica por espacio de uno (1) a cuarenta y ocho (48) meses;

d) Cancelación definitiva de la personería jurídica.

Parágrafo. Toda persona natural o jurídica que en sus aportes contravenga el régimen de financiación de campañas electorales, por sí o por interpuesta persona, será sancionada con multa entre 100 y 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 10. Impedimentos y conflicto de intereses de los elegidos. Los servidores públicos elegidos popularmente no podrán celebrar, promover la celebración de contratos, directamente, ni a nombre de la entidad pública a que representan, ni de las entidades del sector administrativo al que pertenece ésta, con personas naturales o jurídicas que hubieren realizado alguna contribución a su campaña, ni gestionar negocios que las favorezcan ante entidades públicas de todo tipo.

En el caso de elegidos a corporaciones públicas éstos deberán declararse impedidos en la aprobación de normas que puedan beneficiar a personas jurídicas contribuyentes de sus campañas en condiciones evidentemente privilegiadas frente a las de otras personas jurídicas que ofrecen los mismos bienes o servicios. También se declararán impedidos en la aprobación de normas que puedan beneficiar a personas naturales contribuyentes de sus campañas en condiciones evidentemente privilegiadas frente a las de la ciudadanía en general.

Artículo 11. Reposición de gastos. El candidato, partido, movimiento o lista que obtenga una votación como resultado del proceso electoral invirtiendo una suma inferior a la autorizada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) como máxima de gasto para esa campaña,

solo se le repondrá lo que invirtió y declaró ante el Consejo Nacional Electoral (CNE) previa calificación y aprobación de éste sin tener en cuenta el número de votos obtenidos.

El candidato, partido, movimiento o lista que invierte dentro de los límites autorizados por el Consejo Nacional Electoral (CNE) para su campaña y obtenga una votación entre el porcentaje mínimo establecido por el Consejo Nacional Electoral (CNE) para obtener la reposición y el último renglón elegido, se le reconocerá la suma en pesos que determine el Consejo Nacional Electoral (CNE) como reposición por cada voto.

Artículo 12. Pérdida del derecho a la reposición de votos. Además de los previstos en la Ley 130 de 1994, se perderá el derecho a la reposición de gastos electorales en los siguientes casos:

- a) Cuando no se presenten las cuentas y el balance definitivo de la campaña dentro de la oportunidad y en la forma prevista en la Ley y en los reglamentos del Consejo Nacional Electoral;
- b) Cuando se reciban contribuciones en contravención de lo dispuesto en la presente ley;
- c) Cuando se inicie la campaña electoral o la recolección de aportes antes de la fecha legalmente autorizada.

Artículo 13. Vigencia. Esta Ley rige a partir de su publicación y deroga disposiciones que le sean contrarias.

Antonio José Pinillos Abozaglo, Representante a la Cámara Bogotá, D. C.; *Hernán Andrade Serrano*, Representante a la Cámara, Huila.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 234 DE 2002

por la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 601 de 2000.

Bogotá, D. C., mayo 3 de 2002

Doctor

JESUS IGNACIO GARCIA VALENCIA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 234 de 2002.

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, me permito rendir informe de ponencia para primer debate, correspondiente al Proyecto de ley número 234 de 2002 Cámara, "por la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 601 de 2000, de autoría del Representante Germán Navas Talero", en los siguientes términos:

El objeto del presente proyecto de ley es hacer efectivo el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Política y generar con su aplicación mayor eficiencia en el proceso tributario en la capital de la República, cuyo régimen jurídico, incluyendo el tema tributario, es autónomo y separado del de los restantes municipios del país, confiriéndole al contribuyente la facultad de determinar la base gravable de su inmueble para la declaración y pago del impuesto predial, conservando el sistema del autoavalúo y haciéndolo extensivo a todos los casos, de manera que en aquellos eventos de menor valor del avalúo comercial del bien respecto del avalúo catastral, se libere tanto al propietario o poseedor del predio como a la propia administración de la carga que significa la tramitación de las solicitudes de revisión del avalúo catastral o de las autorizaciones para

declarar por un menor valor y en su lugar el contribuyente conserve a disposición de las autoridades tributarias distritales la prueba técnica (avalúo por un perito inmobiliario) que justifica su declaración por un menor valor que el registrado catastralmente.

Este proyecto complementa y mejora la normatividad vigente, contenida en el Decreto 1421 de 1993 y en la Ley 601 de 2000, esta última de la cual tuvo a bien ocuparse el Congreso de la República para derogar del Estatuto de Bogotá el incremento automático de la base gravable para efectos de la declaración y pago del impuesto predial, la cual se encontraba atada al incremento en el índice de precios al consumidor del año anterior.

En la mencionada ley, que modificó en este aspecto el artículo 155 del Decreto 1421 de 1993, se permite que el contribuyente establezca mediante autoavalúo la base gravable, cuyo valor debe corresponder como mínimo al del avalúo catastral, sin perjuicio de que el contribuyente declare por un valor superior.

No obstante este avance en defensa de los derechos de los contribuyentes la ley se quedó corta en la regulación de los eventos en que el avalúo catastral está por encima del valor comercial del inmueble, pues en tales casos el mecanismo establecido en el artículo 4° consiste en solicitar a las autoridades catastrales la revisión del avalúo, a más tardar el 15 de mayo del respectivo año, de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia.

Por ello, la presente iniciativa, a partir del reconocimiento de la bondad en la aplicación del sistema de autoavalúo, hace énfasis en que dicho sistema, afirmado en la presunción de buena fe en las actuaciones y relaciones de los ciudadanos para con la administración, elevada a rango constitucional en el artículo 83 de la Carta Política, debe cobijar todas las eventualidades que con su utilización se presenten y no solamente aquellas que sean favorables a la administración.

En todo caso, esta última no queda desprotegida, pues aparte de conservar sus facultades de revisión de las declaraciones tributarias, en los eventos a que se refiere el proyecto de ley está legitimada para exigir de los contribuyentes el correspondiente soporte técnico, de manera que si el avalúo practicado por un perito inmobiliario no es exhibido cuando sea requerido, ello derivará en la imposición de las sanciones pecuniarias a que haya lugar.

Por lo anterior, solicito a la Comisión Primera de la Cámara dar primer debate al Proyecto de ley número 234 de 2002 Cámara, "por la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 601 de 2000", con el siguiente texto:

PROYECTO DE LEY NUMERO 234 DE 2002 CAMARA
por la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 601 de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 4° de la Ley 601 de 2000 quedará así:

Cuando el avalúo catastral sea superior al valor comercial del inmueble, el contribuyente podrá determinar la base gravable por el valor que arroje el avalúo practicado por un perito inmobiliario. En este caso, el contribuyente deberá conservar el respectivo avalúo a disposición de las autoridades tributarias distritales, para el ejercicio de las funciones de revisión que les corresponden.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la vigencia fiscal de 2003 y deroga el artículo 4° de la Ley 601 de 2000.

Cordialmente,

Jeremías Carrillo Reina,

Representante a la Cámara por Bogotá.

CONTENIDO

Gaceta número 148 - Martes 7 de mayo de 2002

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 239 de 2002 Cámara, por la cual se exonera del pago de peajes a los vehículos en eventos ciclisticos 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y Texto normativo propuesto al Proyecto de Acto legislativo número 237 de 2002 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 234, 235, 250 y 251 de la Constitución Política 1

Págs.

Ponencia y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley estatutaria número 223 de 2002 Cámara, por la cual se adiciona la Ley 130 de 1994 y se dictan normas sobre la financiación de campañas electorales 9

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 234 de 2002, por la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 601 de 2000 11